

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha concedido a don Francisco Comas Figueras la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en la categoría de Bronce. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de octubre de 1962 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», de Bronce, a don Anastasio Blanco Loubet.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Guipúzcoa sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Anastasio Blanco Loubet; y

Resultando que la Empresa «Juan y Teodoro Kutz, S. R. C.», ha solicitado de este Ministerio la concesión de la expresada condecoración a favor del señor Blanco Loubet, en razón de los cincuenta años de servicios prestados en la misma, con una constante dedicación y una total entrega a los principios formadores de la formación política sindical;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación, dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Blanco Loubet las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado veinticinco años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha concedido a don Anastasio Blanco Loubet la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en la categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de noviembre de 1962 sobre la instalación de un tricable Pohlig para el transporte de carbones desde el «Coto de Tormaleo», en Villares de Abajo, término de San Antolín de Ibias (Oviedo), a Páramo del Sil (León), sobre el ferrocarril de Ponferrada a Villablino.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Minas de Tormaleo, S. A.», Ponferrada (León), para instalar un tricable Pohlig para el transporte de carbones desde el «Coto de Tormaleo», en Villares de Abajo, término de San Antolín de Ibias (Oviedo), a Páramo del Sil (León), sobre el ferrocarril de Ponferrada a Villablino, según proyecto presentado en las Jefaturas de los Distritos Mineros de Oviedo y León, cuyas características principales son las siguientes: Longitud horizontal, 24.300 metros; capacidad, 62,5 toneladas métricas hora; dos alineaciones en ángulo en kilómetro 13; desnivel entre extremos, 20 metros; cables, carriles y tractor de 38-36-24 milímetros de diámetro, respectivamente; velocidad, 3,13 m/segundo; potencia total motores, 245 kW.;

Visto el expediente tramitado, los informes de las Jefaturas del Distrito Minero, de la Delegación de Industria, de la de Obras Públicas y de la del Distrito Forestal, todas ellas de León; de la Comisaría de Aguas del Norte de España y de la Sección

de Combustibles y Explosivos de la Dirección General de Minas y Combustibles, así como los artículos 161 y 167 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946 y el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto autorizar a «Minas de Tormaleo, S. A.» la instalación del cable aéreo Pohlig desde Villares de Abajo—San Antolín de Ibias—(Oviedo) a Páramo del Sil (León) para una capacidad de 62,5 toneladas métricas hora según el proyecto presentado, quedando obligada al cumplimiento de las condiciones generales en vigor, a las impuestas por los Organismos oficiales que posteriormente se consignan y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida exclusivamente para la Empresa peticionaria y para el destino expresado.

2.ª La instalación se adaptará exactamente al proyecto presentado, no pudiendo efectuar variación alguna sin la previa autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles.

3.ª El plazo de terminación y puesta en marcha del cable aéreo será de un año, contado a partir de la notificación al interesado de la presente Orden. Si fuera necesaria una ampliación del plazo habrá de solicitarse justificando debidamente su necesidad.

4.ª La presente autorización no prejuzga la concesión de permiso de importación de maquinaria, accesorios y planos de construcción que se precisen y no puedan adquirirse de procedencia nacional, los cuales habrán de solicitarse en forma reglamentaria.

5.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de León se comprobará que la maquinaria y demás elementos de procedencia extranjera se han adquirido mediante la debida licencia de importación, con los documentos justificativos de su despacho por la Aduana respectiva, dándose cuenta a la Dirección General de Minas y Combustibles de cualquier omisión, defecto o anomalía que pueda presentarse.

6.ª Por las Jefaturas de los Distritos Mineros de Oviedo y León se comprobará el cumplimiento de todas las condiciones legales vigentes y las especiales que se incluyen en la presente Orden, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en las formas señaladas por las disposiciones en vigor, muy especialmente lo especificado en el artículo 234 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en relación con las medidas de seguridad a adoptar en los cables aéreos mineros, extendiendo el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha, enviando copias de las mismas a la Dirección General de Minas y Combustibles.

7.ª Se cumplirán las prescripciones impuestas por la Delegación de Industria de León, según comunicación unida al expediente tramitado, para los cruces con líneas eléctricas de alta tensión que se resumen a continuación:

Línea eléctrica a 3.000 voltios de «Eléctricas Leonesas, Sociedad Anónima», en los términos de Páramo del Sil y Anillanos; el cruzamiento del cable aéreo deberá realizarse en la forma señalada por el artículo 45 del Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta tensión de 23 de febrero de 1949, de acuerdo con los planos presentados números 20 y 20/1 por los interesados, estando autorizados por la Empresa propietaria de la línea eléctrica a efectuar las variaciones y obras que requieran los cruces aludidos, previa aprobación de la modificación a través de la Delegación de Industria.

8.ª Se cumplirán, asimismo, las prescripciones impuestas por la Comisaría de Aguas del Norte de España (Oviedo) para el cruce del cable aéreo con el canal del salto número 2 de «Hidroeléctrica de Galicia, S. A.» contenidas en comunicación unida al expediente, que transcribimos a continuación:

a) La Sociedad concesionaria deberá presentar en la Comisaría de Aguas del Norte de España proyecto, por duplicado, de protección del canal del salto número 2 de «Hidroeléctrica de Galicia, S. A.», en términos de Páramo del Sil (León), para su aprobación y subsiguiente ejecución previamente a la puesta en explotación del teleférico.

b) La Comisaría de Aguas del Norte de España se reserva el derecho de poder imponer a la Sociedad concesionaria las condiciones complementarias que pudiera juzgar necesarias, con vistas a la debida protección de los aprovechamientos hidráulicos que puedan resultar afectados. Todo ello con independencia de las posibles indemnizaciones por daños y perjuicios.

c) La Inspección y vigilancia de los dispositivos que pudieran adoptarse para la protección de aprovechamientos hidráulicos

cos será llevada a cabo por la Comisaría de Aguas del Norte de España.

d) La base para la liquidación del canon de utilización de dominio público—4 por 100 de dicha base—, a que se refiere el Decreto 134 de la Presidencia del Gobierno, de 4 de febrero de 1960, será de tres mil pesetas (3.000), cantidad que será revisable cuando la Administración lo estime conveniente. La gestión de dicha canon la efectuará la Comisaría de Aguas del Norte de España.

9.ª La Empresa interesada solicitará directamente de la Dirección General de Montes, para cumplimentar lo dispuesto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, la autorización necesaria para ocupar los terrenos que precisen en los montes de utilidad pública de las provincias de Oviedo y León.

10. Toda la instalación del cable aéreo, tanto principal como accesorias y auxiliares, forman un conjunto único dependiente de las concesiones mineras que forman el «Coto de Tormaleón», quedando sometidas a la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Oviedo y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

11. Además de las condiciones antedichas, queda sujeta esta autorización a las generales que puedan dictarse en lo sucesivo y a las que juzguen preciso imponer reglamentariamente las Jefaturas de los respectivos Distritos Mineros que ejercen su inspección.

12. La presente autorización quedará caducada en el caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas y de las previstas en el artículo 167 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, a cuyos efectos se fija en dos años el plazo para la máxima permanencia en desuso.

13. Estas obras llevan aneja la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y de servidumbre pública de paso, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1962.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 10 de diciembre de 1962 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo número 2.330, promovido por don Domingo Benito del Valle Ibarra.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.330, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Domingo Benito del Valle Ibarra, contra resolución de este Ministerio de 27 de abril de 1959, se ha dictado con fecha 23 de octubre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que estimando en parte el recurso interpuesto por don Domingo del Valle Ibarra contra la Orden del Ministerio de Industria de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, confirmada en trámite de reposición el tres de julio siguiente, debemos revocar y anulamos el pronunciamiento de dicha Orden declarando el carácter genérico del vocablo «Cocots»; y desestimando el mencionado recurso en su restante pretensión, debemos confirmar y declaramos la validez en Derecho a la concesión de la marca número trescientos treinta y cuatro mil doscientos ocho, que bajo la denominación de «Sapercocoteseb», distingue productos incluidos en la clase cincuenta y seis del Nomenclátor: todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,
Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1962.

LOPEZ-BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 10 de diciembre de 1962 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.253, promovido por «Ducan, Gilbey & Matheson Limited».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.253, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Ducan, Gilbey & Matheson Limited», contra resolución de este Ministerio de 30 de abril de 1960, se ha dictado con fecha 11 de octubre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «Ducan, Gilbey & Matheson Limited», contra Orden del Ministerio de Industria de treinta de abril de mil novecientos sesenta, que estimó el recurso de reposición interpuesto por don Patricio Martín Sánchez, contra resolución de trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que concedió el registro de la marca número trescientos veinticinco mil ochocientos cincuenta y nueve, «Queen Elizabeth», anulando esta resolución y dictando otra en su lugar, por la que se deniega el registro de la citada marca, resolución estimatoria del recurso de reposición, que, por ser conforme a Derecho, queda subsistente, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1962.

LOPEZ-BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», la ampliación de la central térmica que se reseña.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Las Palmas, a instancia de «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima», con domicilio en Viera y Clavijo, número 1, Las Palmas (Gran Canaria), en solicitud de autorización para ampliar una central térmica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», la ampliación de la central termoelectrica de Guanarteme, emplazada en el Puerto de la Luz, de Las Palmas de Gran Canaria, con un generador de vapor de 32-40 t/h y un turboalternador de 7,5 MW, a la presión de 29 Kg/cm² y temperatura de 400° C, con sus instalaciones auxiliares.

La nueva caldera utilizará fuel-oil y para la refrigeración del circuito de condensación de turbogenerador se empleará agua del mar.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª En el plazo de seis meses la Sociedad peticionaria deberá presentar el proyecto definitivo, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Las Palmas de Gran Canaria comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.